

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTA (Reparto)

E. S. D.

Referencia: **ACCION DE TUTELA – VULNERACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD, AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON EL MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y PARA PRECAVER UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionante: **RINA MARTINEZ MARCA**

Accionado: **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

CHRISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con CC. 1.030.537.911 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 341.776 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la Señora **RINA MARTINEZ MARCA**, mayor de edad, con domicilio y residencia [REDACTED] identificada con [REDACTED] por medio del presente escrito me permito impetrar ante usted Acción de Tutela para la protección de los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD, AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON EL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y PARA PRECAVER UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, vulnerados por la **POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA**, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El día 31 de octubre de 2011, el Estado Colombiano a través de la Presidencia de la Republica, expidió el decreto 4057 por medio del cual se suprimió el llamado Departamento Administrativo de Seguridad DAS, entidad donde trabajaba mi poderdante.

SEGUNDO. Por lo anterior, gran parte de la planta de personal de dicha entidad, fue incorporada a la Policía Nacional – Ministerio de Defensa Nacional, dentro de ellos mi prohijada quien fue nombrada en provisionalidad en el cargo de auxiliar de identificación y registro condigo I-1 grado 2.

TERCERO. La asignación salarial de mi prohijada, en el promedio mensual no superaba dos SMMLV es decir la suma [REDACTED]

CUARTO: Teniendo en cuenta las funciones asignadas a su cargo, mi poderdante manifiesta que siempre desempeñó sus labores normalmente y en forma responsable e idónea, en los horarios establecidos sin ningún inconveniente para ella o su empleador.

QUINTO. En el lapso del normal desarrollo de su actividad laboral, mi poderdante empezó a desarrollar una patología denominada lumbociatica izquierda y una hernia discal en L5-S1 izquierda extruida, dictaminada por el Dr. LARMONT A. ALJURI L., Neurocirujano, especialista en enfermedades del sistema nervioso y columna vertebral, identificado con Registro Medico [REDACTED] nisterio de Salud.

SEXTO. Es de resaltar que la lumbociática consiste en una irritación del nervio ciático, que se ubica dentro de la columna vertebral. Se trata de una enfermedad **dolorosa y limitante**, ya que el nervio que va desde la zona lumbar se extiende por el glúteo, muslo y la pierna, hasta llegar al pie, que, para el caso en particular, y conforme con la historia clínica de mi prohijada, no ha obtenido respuesta satisfactoria al manejo médico adecuado en 6 meses de clínica, lo cual ha afectado su actividad laboral por cuanto el dolor es constante y en diversas ocasiones ha tenido que incapacitarse por dicha circunstancia.

SEPTIMO. Es de aclarar que tal condición es de pleno conocimiento no solo de sus compañeros de trabajo sino de la Policía Nacional como entidad.

OCTAVO. En los últimos meses, en razón a que su condición médica no mejoraba a pesar del tratamiento constante de su patología, además del constante dolor, fue necesario que se le ordenara a mi poderdante la realización de una cirugía denominada hemilaminectomía, la cual implica la extirpación de la porción posterior de una vértebra en la parte baja de la espalda para crear más lugar en el canal espinal, igualmente se le ordenó una Foraminotomía L5 - S1 IZQ y una Discectomía en L5–S1, la cual fue desarrollada el día 28 de mayo de 2022 y sobre la cual reposa una incapacidad médica de 30 días, vencidos el día 26 de junio de 2022.

NOVENO. Es de resaltar que normalmente, toma al menos de 3 a 4 meses después de la cirugía para que los huesos sanen bien y la cicatrización puede continuar durante al menos un año, es decir, que teniendo en cuenta que los antecedentes médicos de mi poderdante, claramente se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

DECIMO. Igualmente, mi prohijada, teniendo en cuenta el tiempo en la Policía Nacional, su estabilidad laboral y parte de los beneficios otorgados por convenio con la Policía Nacional, a través del Banco GNB Sudameris, accedió el 09 de octubre de 2018, a un crédito denominado Policía Nacional Creditotal, mediante el cual le fue desembolsada la suma de [REDACTED] /CTE, del cual a la fecha figura un saldo pendiente por valor de [REDACTED]

[REDACTED] **ESOS** [REDACTED] el cual se descontaba en forma mensual de su salario con base en los términos del convenio.

UNDECIMO. El día 25 de abril de 2022, se emitió la Resolución 01040 por medio de la cual se termina el nombramiento en provisionalidad en la planta de empleados del Ministerio de Defensa Nacional, asignado a la Policía Nacional de conformidad con el artículo 57 del decreto Ley 091 de 2007 “por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal”.

DUODECIMO. En razón a lo anterior, el día 04 de mayo de 2022, en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Ibagué se le notifica personalmente a mi prohijada, la terminación de su nombramiento en provisionalidad en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignada a la Policía Nacional en el empleo de Auxiliar

de identificación y registro código I-1 grado 2, conforme a la lista de elegibles del proceso de selección No.632 de 2018 – Dirección General Policía Nacional.

DECIMO TERCERO. Es de resaltar, que en el trámite de la terminación de su contrato, no se le tuvo en cuenta su condición médica, lo cual no permitió darle un trato especial en el proceso de selección, razón por la cual, se deja a mi prohijada en un estado mayor de vulnerabilidad, en razón a que esto afecta no solamente su mínimo vital, sino su seguridad social, y su vida en relación con el derecho a la salud, prueba de ello es la copia de la incapacidad médica.

DECIMO CUARTO. Mi poderdante siempre ha respondido por su hogar económicamente y el dinero que le queda de su salario es destinado para su mínimo vital, siempre que con ello, es que sufraga gastos de arriendo, servicios y comida en el inmueble ubicado en la Cll 7 No.11B-16 en el barrio San Diego en la Ciudad de Ibagué, prueba de ello se aporta copia de recibo de servicio público.

DECIMO QUINTO: Por lo anterior, mi prohijada me otorgó poder para velar por sus derechos fundamentales vulnerados por la Policía Nacional - Ministerio de Defensa con ocasión a su despido en tal condición de vulnerabilidad.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, señala que cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, puede suspender el acto que amenace o vulnere el derecho fundamental del accionante, para asegurar su protección efectiva, como medida provisional.

Así las cosas, para que proceda esta medida, como lo señaló la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 040 de 2001, se requiere que se presente una violación grave e inminente a tal punto que el término establecido para la resolución de la acción de tutela resulte excesivo y que se aporten los medios de prueba necesarios para poder deducirlo.

En virtud de lo anterior, en el presente caso es imperante a efectos de amparar los derechos fundamentales de mi poderdante, Solicitar que, únicamente respecto de mi prohijada, se decrete la suspensión provisional de la Resolución 01040 por medio de la cual se termina el nombramiento en provisionalidad en la planta de empleados del Ministerio de Defensa Nacional, asignado a la Policía Nacional de conformidad con el artículo 57 del decreto Ley 091 de 2007 “por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal”, de fecha 25 de abril de 2022, y por ende, se deje sin efecto proceso de selección No.632 de 2018 – de la Dirección General Policía Nacional, mediante la cual se resolvió terminar el nombramiento en provisionalidad de mi poderdante hasta tanto se supere su condición médica o se cuente con autorización de las entidades correspondientes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi prohijada se encuentra incapacitada para laboral y no cuenta con sustento económico para sufragar su mínimo vital, sino que así mismo, requiere de estar activa y vigente en el sistema de seguridad social colombiano por su EPS, para poder continuar normalmente con todos los tratamientos médicos y quirúrgicos necesarios para superar su condición médica, así como requiere de medicamentos para tratar los dolores derivados de su patología y en general, pueda estar amparada en este momento a fin de que su condición médica se deteriore a falta de los tratamientos adecuados causando un perjuicio irremediable, ya que mi poderdante no cuenta con una persona que vele por ella económicamente ni en sus afecciones normales derivadas de la patología que padece.

A consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez que ordene a la Policía Nacional que a en consecuencia se reactive el pago de sus salarios incluido el retroactivo hasta la fecha, así como de las afiliaciones al sistema de seguridad social en amparo de sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, a la seguridad social y al mínimo vital, esto en aras de evitar que se cause un perjuicio irremediable por lo ya mencionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticos y 25 de la convención de los derechos humanos y en el análisis detallado a continuación:

Al entrar a estudiar el caso en particular, considero que es evidente que para la Policía Nacional no es viable mantener vinculada laboralmente a mi poderdante, por cuanto su grave condición médica dificulta la constante e idónea realización de sus labores contractuales, lo cual entiendo y podría eventualmente en algún momento aceptar, en caso de que su estado de salud se deteriore a tal punto que no le permita trabajar definitivamente, lo cual hasta el momento no ha pasado, sin embargo considero injusto que el despido sea realizado cuando su condición médica requiere de un trato especial y diferencial frente a los demás trabajadores por amparo constitucional, toda vez que como informé en el acápite anterior, todo el personal de compañeros de labor, tenían conocimiento de la condición médica de mi prohijada, incluido el personal administrativo, lo cual evidencia que ellos tenían conocimiento de su estado de vulnerabilidad.

Es claro que, por regla general, el acto administrativo que desvincula a empleados que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, **no debe ser motivado**, en tanto que los empleados que ocupan estos cargos cumplen funciones de dirección, confianza y manejo, y la permanencia en los mismos depende de la discrecionalidad del nominador. (Ejemplos: T-873 de 2006, T-758 de 2008, C-431 de 2010, T-494 de 2010, T-289-2011, T-641-2011, SU-539-2012, T-317-2013, C-618-2015)

Sin embargo, a lo largo de los años, la Corte Constitucional ha venido variando este criterio, dándole ciertos matices y restringiendo la discrecionalidad del nominador para

desvincular al empleado de libre nombramiento y remoción, evitando así, la arbitrariedad y la mera fundamentación del acto en motivos de buen servicio. Lo anterior, con el objetivo de salvaguardar a las personas con fuero especial de protección constitucional y otorgándole de igual manera garantías al empleado de libre nombramiento y remoción al dejar constancia en la hoja de vida de los hechos y las razones que dieron origen a la desvinculación. Todo lo cual pasará a analizarse a continuación.

Como una excepción la regla general, respecto de las personas con fuero especial de protección Constitucional, sostiene la Corte, que las personas en estado de debilidad manifiesta, independiente de la modalidad de vinculación, son beneficiarios de la estabilidad laboral reforzada. **Si no se cuenta con la mencionada autorización para desvincular a una persona en estado de debilidad manifiesta, se presume que el despido tuvo como fundamento la afectación que padece.**

La desvinculación no puede tener relación de causalidad con el estado del actor, limitando la discrecionalidad del empleador para ocasionar el retiro del empleado de libre nombramiento y remoción, como en este caso, mi poderdante se encuentra en una circunstancia de vulnerabilidad manifiesta en razón a su patología para el momento del despido y en la actualidad aún.

Las personas discapacitadas gozan de protección constitucional así ocupen cargos de LNR. El acto administrativo que desvincule deberá ser motivado, dado que la razón no puede recaer en el padecimiento de una enfermedad, así ésta no sea de origen profesional sino común. (Ejemplos sentencias T-687-2009, T-849 de 2010, T-623 de 2011, SU-448-2011, T-277-2012, T-492-2012, SU-070 de 2013, SU-071 de 2013, T-716-2013, T-972-2014).

De igual manera, es necesario mencionar que la Corte Constitucional ha empezado a variar la línea jurisprudencial admitiendo **una motivación relativa**, no en el acto administrativo que desvincula al empleado, dejando constancia de las razones de la desvinculación en la Hoja de Vida de aquel.

Dice la Corte que, si bien la falta de motivación de los actos administrativos que desvinculan empleados de libre nombramiento y remoción no desconocen la Constitución, no significa que la misma pueda ser arbitraria o caprichosa. Ha reconocido la Corte que, incluso en estos casos, opera una discrecionalidad restringida, ya que, si bien no se requiere la motivación del acto, la propia norma exige que la autoridad haga constar en la hoja de vida del servidor público los hechos y las razones que causan la declaratoria de insubsistencia sin motivación. (Ejemplos: T-708 de 2011, T-372-2012, T-686-2014)

Es por ello, que previo a la declaratoria de insubsistencia de mi poderdante, debió tenerse en cuenta su estado especial de vulnerabilidad debido a su condición médica, la cual no es ajena a la entidad ya que todos sus compañeros de trabajo tenían pleno conocimiento de sus padecimientos médicos a causa de dichos diagnósticos, de las constantes incapacidades, su tratamiento médico y los procedimientos realizados, por ello, claramente mi prohijada se encuentra en una condición de vulnerabilidad que

torna inviable su destitución, ya que se emitió la resolución sin analizar en el caso de mi poderdante su condición especial, contrariando la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional desarrollada hasta el momento, y a las disposiciones de la ley 790 de 2002 y el decreto 190 de 2003, la cual trata principalmente la figura del “reten social”, la cual opera para las madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad y/o prepensionados, sólo es aplicable dentro de los programas de renovación o reestructuración de la Administración Pública del orden nacional y territorial.

En cuanto a la aplicación del retén social a los empleados que ocupan empleos de libre nombramiento y remoción, se precisa que la declaratoria de insubsistencia de los mismos, obedece a la facultad discrecional del nominador, fundada en la necesidad de mejoramiento del servicio y en el derecho de escoger a sus colaboradores por tratarse, de cargos de dirección, confianza y manejo, no obstante, y como quiera que la discrecionalidad no es un principio absoluto en nuestro sistema normativo, corresponderá al nominador del respectivo organismo evaluar la procedencia de declarar la insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, en armonía con las disposiciones constitucionales vigentes, dentro de las cuales encontramos la siguiente línea jurisprudencial:

Sentencia T 862 de 2009.

“(…) Si bien es cierto, las personas que se encuentran en cargos de libre nombramiento y remoción tienen una estabilidad laboral precaria, dentro de estos procesos administrativos deben ser tratados de manera igualitaria cuando hacen parte de este grupo de protección especial. Pues resulta claro que la intención de legislador es proteger a un grupo de personas en estado de vulnerabilidad, por ello se estableció que el retén social opera para los procesos de liquidación y de reestructuración independientemente si es del orden nacional o departamental, es así, que por la naturaleza de la vinculación como en cargos de libre nombramiento y remoción, no se pierde la condición de ser un sujeto de especial protección constitucional. Esta situación que debe ser evaluada dentro del desarrollo del estudio técnico utilizando los medios para establecer quienes hacen parte del grupo, mediante el análisis de las hojas de vida y de información que resulta de fácil acceso para el empleador, como es el caso de los prepensionados. Así las cosas, en los procesos de reestructuración, aún en los cargos de libre nombramiento y remoción, deberán respetarse los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección; no obstante, su estabilidad sea precaria. En estos eventos, la administración pública está obligada a adoptar medidas de diferenciación positiva a favor del servidor público que pueda llegar a ser considerado como sujeto de especial protección y que resulte afectado con la supresión del cargo del que es titular, independientemente de la naturaleza de su nombramiento. (…)”

El análisis concreto de este aparte de la sentencia, se refiere a que el retén social opera para los procesos de liquidación y de reestructuración independientemente si es de orden nacional o departamental, indiferente si se trata de empleados de LNR. En estos casos, la administración pública está obligada a adoptar medidas de diferenciación positiva a favor del servidor público que pueda llegar a ser considerado como sujeto de especial protección constitucional impidiendo su desvinculación del servicio.

Igualmente, se encuentra la sentencia **T-802-2012**, la cual se refiere frente a esta problemática de la siguiente forma:

En los procesos de renovación de la administración pública, reestructuración o liquidación, deben garantizarse los derechos fundamentales y constitucionales de los sujetos de especial protección, aunque éstos tengan una estabilidad laboral precaria por ocupar cargos de libre nombramiento y remoción.

Frente al caso en particular, la protección de las personas en estado de vulnerabilidad debe extenderse a todos los servidores públicos sin importar si son empleados que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, para evitar su desvinculación, ello en los casos de renovación de la administración pública. Ante la ausencia de motivación expresa del acto administrativo de insubsistencia mediante el cual el accionante fue retirado del servicio, ni la debida constancia en la hoja de vida, aportada por la parte accionada además de haberse producido durante los efectos de la garantía especial del “retén social”, se presume que la desvinculación del accionante se produjo como consecuencia del proceso de reestructuración del que fue objeto la entidad.

Igualmente, la sentencia 00476-01 AC de 2012 del Consejo de Estado, sala contenciosa administrativa resolvió:

“(…) La alcaldía, ciertamente, desconoció la protección que por su estado de salud debía recibir, por cuanto al encontrarse en estado de incapacidad al momento de ser declarada insubsistente, se afectó su derecho concreto a la estabilidad laboral y se violó la protección reforzada que se encuentra en cabeza de todo servidor público de libre nombramiento y remoción a no ser desvinculado del cargo hasta tanto no se supere dicha situación de vulnerabilidad (…)”.

En este caso, es donde se limita la facultad discrecional del nominador en los casos en que el empleado de libre nombramiento y remoción sea un sujeto de especial protección constitucional y con estabilidad laboral reforzada, protegiéndolo e impidiendo la posibilidad de ser desvinculado mientras se encuentre en dicho estado de incapacidad, caso que motiva la radicación del presente escrito de reposición y en subsidio de apelación, siempre que para el caso en particular se trata de buscar el amparo directo por parte de la Policía Nacional por vía del presente recurso sin tener que acudir a los mecanismos de protección constitucional dispuestos para ello, esto mostraría un reflejo de solidaridad de una entidad a la cual mi prohijada ha prestado

su servicio en forma idónea en medio de sus limitaciones y de la cual desea seguir haciendo parte para seguir aportando su mayor capacidad laboral en beneficio de la sociedad y los efectivos de esa misma institución.

Por lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite anterior se concedan las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO. Que, respecto de mi prohijada, se decrete la revocatoria de la Resolución 01040 por medio de la cual se termina el nombramiento en provisionalidad en la planta de empleados del Ministerio de Defensa Nacional, asignado a la Policía Nacional de conformidad con el artículo 57 del decreto Ley 091 de 2007 “por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal”, de fecha 25 de abril de 2022,

SEGUNDO. Se deje sin efecto proceso de selección No.632 de 2018 – de la Dirección General Policía Nacional, mediante la cual se resolvió terminar el nombramiento en provisionalidad de mi poderdante hasta tanto se supere su condición médica o se cuente con autorización de las entidades correspondientes.

TERCERO. Que se ordene al departamento que corresponda en la Policía Nacional – Ministerio de Defensa, a que, una vez cumplida la incapacidad o incapacidades de mi poderdante, se ordene su reintegro inmediato a las labores contratadas esto atendiendo a las respectivas recomendaciones médicas.

CUARTO. Que como consecuencia de lo anterior me le sean cancelados los salarios adeudados y demás acreencias laborales causadas a la fecha por el despido injustificado, así como de los pagos de pensiones y la respectiva seguridad social.

QUINTO. Que, si eventualmente ante el posible deterioro de su condición médica no permita realizar normalmente las funciones de mi poderdante, se le reubique en la Institución realizando funciones que pueda desempeñar acorde a su estado de salud conforme a las instrucciones de los médicos tratantes y de ARL correspondiente.

PRUEBAS Y ANEXOS

Presento como tales, las siguientes:

- Copia de poder
- Copia de historia clínica
- Copia de resolución No. 01040 del 25 de abril de 2022

- Copia de notificación de incorporación
- Copia de notificación personal de resolución de terminación de nombramiento en provisionalidad.
- Copia de Resolución de terminación de la provisionalidad
- Copia de Resolución supresión de cargos DAS
- Copia de Resolución de supresión DAS.
- Copia de historia, clínica, orden de cirugía e incapacidad medica por cirugía.
- Copia de recibo de servicios públicos domiciliarios.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones electrónicas a los correos deviaypreciadoabogados@gmail.com y/o cpreciado.raigosa@gmail.com o a los abonados telefónicos No. 3144607524 o 3133778153.

Mi poderdante al correo electrónico o abonados telefónicos del suscrito apoderado.

La entidad accionada, a la dirección que aparece en su página Web notificacion.tutelas@policia.gov.co

Agradeciendo la protección de los derechos fundamentales de mi prohijada.

Se suscribe,



CHRISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA
C.C. 1.030.537.911 de Bogotá D.C.
T.P. 341.776 del C. S. de la J.